

EXPEDIENTE: TJA/3ªS/248/2024

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
DIRECTOR GENERAL DEL
SISTEMA DE CONSERVACIÓN,
AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO
DEL AGUA DE JIUTEPEC,
MORELOS.

TERCERO: [REDACTED] ÁNGEL
[REDACTED]

PONENTE: MAGISTRADA VANESSA
GLORIA CARMONA VIVEROS.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA: SERGIO SALVADOR
PARRA SANTA OLALLA.

ENCARGADA DE ENGROSE:
SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Cuernavaca, Morelos, a veintiséis de noviembre de
dos mil veinticinco.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del
expediente administrativo número **TJA/3ªS/248/2024**,
promovido por [REDACTED] contra actos del
**DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE
CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO
DEL AGUA DE JIUTEPEC, MORELOS; y,**

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE DEMANDA

Prevía subsanación de prevención, mediante auto de
treinta de octubre del año dos mil veinticuatro, se admitió a
trámite la demanda presentada por [REDACTED],
contra actos del **DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE
CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DEL
AGUA DE JIUTEPEC, MORELOS**, de quienes reclama "La

nulidad del Cobro de instalación de toma y Cobro del Impuesto al Valor Agregado a razón del 16%..." (Sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento que, de no hacerlo así, se tendría por precluido su derecho y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo.

SEGUNDO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Una vez emplazado, por auto de cinco de diciembre del dos mil veinticuatro, se tuvo por presentados a [REDACTED] en su carácter de **DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DEL AGUA DE JIUTEPEC, MORELOS**, mediante el cual da contestación a la demanda interpuesta en su contra, por cuanto a las pruebas que señaló se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista a la promovente para efecto que manifestara lo que su derecho correspondía.

TERCERO. DESAHOGO DE VISTA

Por auto de veintinueve de mayo del año dos mil veinticinco, se hizo constar que la parte actora no desahogó la vista ordenada en relación con la contestación de demanda formulada por la autoridad responsable, consecuentemente se hizo efectivo el apercibimiento decretado, declarándose precluido su derecho para realizar manifestación alguna con relación a dicha contestación.

CUARTO. AMPLIACIÓN DE DEMANDA

El veintinueve de mayo de dos mil veinticinco, se hizo constar que la parte actora, no amplió su demanda, acorde a la hipótesis que señala el artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con el escrito de contestación de demanda, se le tuvo por perdido su derecho para hacerlo, consecuentemente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

SEXTO. ADMISIÓN DE PRUEBAS

El trece de junio de dos mil veinticinco, se realizó el estudio respecto de las pruebas ofertadas por las partes, en la cual se hizo constar que la parte actora y la autoridad demandada ratificaba las pruebas ofertadas en sus escritos de demanda y contestación de demanda, respectivamente, en ese mismo auto, se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de Ley.

SÉPTIMO. AUDIENCIA DE LEY

Es así que, el veintiocho de agosto del dos mil veinticinco, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la comparecencia del representante procesal de la parte actora, y la incomparecencia de la autoridad demandada, tercero interesado, ni de persona alguna que la representara, no obstante de encontrarse debidamente notificada; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que la autoridad demandada los exhibió por escrito, contrario a esto, se hizo constar que la parte actora, no ofreció por escrito los alegatos que a su parte corresponden,

declarándose precluido su derecho para hacerlo, por último y con fundamento en lo dispuesto por la fracción V del citado artículo se tuvo por concluido el periodo de alegatos; citándose a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 Bis¹ de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1², 4³, 16⁴, 18 apartado B), fracción II, inciso a)⁵, y 26⁶ de la Ley

¹**ARTÍCULO *109-bis.-** La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; será la máxima autoridad en la materia, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, y no estará adscrito al Poder Judicial.

Dicho Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares; la determinación de existencia de conflicto de intereses; la emisión de resoluciones sobre la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de los Poderes Públicos, los organismos públicos autónomos, los municipios y los organismos auxiliares de la administración pública, estatal o municipal; la imposición en los términos que disponga la Ley, de las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y los Organismos Públicos Autónomos creados por esta Constitución.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en ésta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

El Tribunal de Justicia Administrativa estará integrado por siete magistrados; funcionará en términos de lo dispuesto en las normas aplicables

²**Artículo *1.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencias y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable; forma parte integrante del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficientes para hacer cumplir sus determinaciones y resoluciones.

Las resoluciones que emitan las Salas de Instrucción, las Salas Especializadas, el Pleno Especializado en Responsabilidades Administrativas o el Pleno del Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

Las instalaciones del Tribunal son inviolables y por tanto queda prohibido el acceso a cualquier persona armada. Para el caso de los elementos de seguridad que sean parte dentro de algún juicio, se abstendrán de portar su arma de cargo durante el desahogo de la diligencia. Para el cumplimiento de lo señalado en el presente párrafo, el Ejecutivo del Estado destinará elementos del área de Seguridad Pública.

³ **Artículo *4.** El Tribunal estará integrado por siete Magistrados, actuará y estará organizado de la siguiente manera:

Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1⁷, 3⁸, 85⁹, 86¹⁰ y 89¹¹ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

I. En siete salas de las cuales cinco serán Salas de Instrucción y dos serán Salas Especializadas, teniendo éstas últimas competencias exclusivas en responsabilidades administrativas y así como en aquellos actos que deriven del órgano técnico de fiscalización, auditoría y control del Congreso del Estado, pudiendo auxiliar, previo acuerdo del Pleno y en caso de requerirse, en las demás materias; dicho acuerdo deberá ser publicado en el Periódico Oficial;

II. Un Pleno Especializado, que estará integrado por cuatro Magistrados, y

III. El Pleno, integrado por el total de los Magistrados. En caso de excusa o recusación de uno de los Magistrados, el Pleno y el Pleno Especializado se integrarán en términos del artículo 16 de esta Ley.

⁴ **Artículo *16.** El Pleno se conformará por el Magistrado Presidente y los seis Magistrados de las Salas.

Las sesiones del Pleno serán válidas con la concurrencia de la mayoría de sus miembros.

Las decisiones del Pleno se tomarán por unanimidad o mayoría de votos.

Cuando no se alcance la mayoría por la ausencia temporal de alguno de los Magistrados, el asunto que se discutiría en la sesión, se aplazará para la sesión del Pleno subsiguiente.

⁵ **Artículo *18.** Son atribuciones y competencias del Pleno:

B) Competencias:

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;

⁶ **Artículo *26.** El Tribunal funcionará en cinco Salas de Instrucción y dos Salas Especializadas, las que tendrán las facultades y competencia previstas en esta Ley.

⁷ **Artículo 1.** En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, del órgano técnico de fiscalización, auditoría, control y evaluación del Congreso del Estado, así como de los organismos constitucionales autónomos, con excepción de los que tengan competencia en materia electoral, acceso a la información pública y de derechos humanos, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se reconoce también el interés legítimo para controvertir la existencia conflicto de intereses considerando la situaciones en las que el juicio del servidor público en relación a su interés primario y la integridad de sus acciones en el empleo, cargo o comisión, pueda ser influenciado por un interés personal, familiar o de negocios que tiende a afectar el desempeño imparcial u objetivo de su función en cualquier forma; y la compatibilidad de dos o más empleos o comisiones de los servidores públicos del Estado deberá atenderse conforme a la naturaleza y la eficiencia del empleo, cargo o comisión, las restricciones constitucionales, y la pertinencia en función de los horarios o funciones a desempeñar el servicio público frente a otro empleo.

En los asuntos promovidos por particulares, se atenderá a lo dispuesto para la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁸ **Artículo 3.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

⁹ **Artículo *85.** La sentencia deberá dictarse dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes contados a partir de que se publique el cierre de la instrucción. El Magistrado deberá formular el proyecto de sentencia dentro de los primeros treinta días del plazo señalado. La Secretaría General de Acuerdos lo deberá listar para su discusión y aprobación en la sesión de

SEGUNDO. PRECISIÓN DE ACTO RECLAMADO

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86¹² de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, la recurrente señaló como acto en su escrito inicial de demanda:

“La nulidad del Cobro de instalación de toma y Cobro del Impuesto al Valor Agregado a razón del 16%...”

En este contexto, de la demanda, de los documentos exhibidos por la parte actora y de la causa de pedir, se desprende que el cobro respecto de los conceptos que pretende nulificar la parte actora, se encuentran contenidos

Pleno que corresponda, cuando menos siete días hábiles antes de la sesión de Pleno y deberá publicarla también en la Página de Internet del Tribunal.

Atendiendo a la complejidad del asunto y las cargas laborales del Tribunal, el dictado de la sentencia podrá prorrogarse por un periodo de veinte días más.

La publicación del proyecto en lista producirá el efecto de citación para sentencia.

¹⁰ **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- II. El examen de valoración de las pruebas que se hayan ofrecido y desahogado en autos;
- III. La exposición fundada y motivada de las consideraciones que se tomaron en cuenta para emitir la resolución;
- IV. Las cantidades líquidas que deban pagarse, cuando se trate de prestaciones de condena, y
- V. Los puntos resolutivos, en los que se expresará con claridad los alcances del fallo.

¹¹ **Artículo 89.** Las sentencias deberán ocuparse de todos los puntos litigiosos propuestos por las partes, y deberá resolver la procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas por el actor, de las defensas y excepciones hechas valer por el demandado o en su caso, de las causales de improcedencia en que se sustenten las mismas.

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

Cuando se decrete la nulidad de una resolución fiscal favorable a un particular, quedará ésta sin efecto, quedando expedito el derecho de las autoridades para percibir las contribuciones o créditos fiscales objeto de la resolución nulificada, sin recargos, multas, ni gastos de ejecución y sin que en ningún caso pueda la autoridad hacer cobros de contribuciones que rebasen de cinco años anteriores a la fecha de la presentación de la demanda.

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

¹² **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;

"2025, Año de la Mujer Indígena"

en el recibo de pago de fecha seis de septiembre de dos mil veinticuatro, a nombre de [REDACTED] con contrato 23193 expedido por la autoridad demandada, por la cantidad de \$13,328.00 (trece mil trescientos veintiocho pesos 00/100 m.n.), el cual contiene los conceptos de "instalación de toma" por la cantidad de \$3,908.52 (tres mil novecientos ocho pesos 52/100 m.n.); e "IVA" por la cantidad de \$1,838.29 (mil ochocientos treinta y ocho pesos 29/100 m.n.); por lo que, se tiene como acto reclamado en el juicio la **nulidad del recibo de pago de fecha seis de septiembre de dos mil veinticuatro, a nombre de [REDACTED] [REDACTED] con contrato 23193 expedido por la autoridad demandada, por la cantidad de \$13,328.00 (trece mil trescientos veintiocho pesos 00/100 m.n.).**

TERCERO. CERTEZA DEL ACTO RECLAMADO

La existencia del acto reclamado fue aceptada por la autoridad demandada al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero, además se encuentra debidamente acreditada con el **recibo de pago de fecha seis de septiembre de dos mil veinticuatro, a nombre de [REDACTED] con contrato 23193 expedido por la autoridad demandada, por la cantidad de \$13,328.00 (trece mil trescientos veintiocho pesos 00/100 m.n.);** documental presentada por la parte actora en original y a la cual se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 442 y 490 del Código de Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia, desprendiéndose del mismo que se le realizó un cobro a la quejosa por conceptos de instalación de toma de agua y a dicho pago se le agrego el impuesto al valor agregado, de lo cual ahora se adolece la quejosa. (foja 06)

De la que se desprende la existencia del **recibo de pago de fecha seis de septiembre de dos mil veinticuatro, a nombre de [REDACTED], con contrato 23193 expedido por la autoridad demandada, por la cantidad de \$13,328.00 (trece mil trescientos veintiocho pesos 00/100 m.n.).**

Por lo que la Litis en este juicio se debe circunscribir a analizar la legalidad del **recibo de pago de fecha seis de septiembre de dos mil veinticuatro, a nombre de [REDACTED] con contrato 23193 expedido por la autoridad demandada, por la cantidad de \$13,328.00 (trece mil trescientos veintiocho pesos 00/100 m.n.),** el cual contiene los conceptos de "instalación de toma" por la cantidad de \$3,908.52 (tres mil novecientos ocho pesos 52/100 m.n.); e "IVA" por la cantidad de \$1,838.29 (mil ochocientos treinta y ocho pesos 29/100 m.n.).

CUARTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y DEFENSAS Y EXCEPCIONES.

La autoridad demandada, al momento de contestar el juicio incoado en su contra hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley.*

El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de

improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Es **infundada** la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada, prevista en la fracción X del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley.*

Es infundada, toda vez que, como ya fue mencionado en el considerando anterior, el **recibo de pago de fecha seis de septiembre de dos mil veinticuatro, a nombre de [REDACTED], con contrato 23193 expedido por la autoridad demandada, por la cantidad de \$13,328.00 (trece mil trescientos veintiocho pesos 00/100 m.n.);** fue expedido el día seis de septiembre de dos mil veinticuatro, por lo tanto, si su demanda fue presentada con fecha dos de octubre de dos mil veinticuatro, es inconcuso que la misma se encuentra dentro del plazo de quince días que establece el artículo 40 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Analizadas las constancias que integran los autos este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio, por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

QUINTO. RAZONES DE IMPUGNACIÓN

La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de

demanda, visibles de fojas tres a cinco, mismas que la parte actora aduce sustancialmente lo siguiente:

Que no se estableció de manera clara la competencia o facultad de la autoridad demandada para realizar el cobro por instalación de toma habitacional.

Que la instalación de la toma y la red hidráulica fue realizada por la constructora que edificó los departamentos en donde tiene su vivienda, previo dictamen de factibilidad de agua, y se estaría realizando una doble tributación de pago.

Que era necesario que en el acto de cobro se invocaran las disposiciones legales que le otorgue las facultades a la autoridad demandada y en su caso de que éstas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos en que apoyan su actuación.

Que el pago por concepto de Impuesto al Valor Agregado a razón de 16% sobre los conceptos de suministro e instalación de medidor, derecho de conexión de agua potable e instalación de toma son ilegales, al no encontrarse estipulados dentro de la ley de la materia.

Que la Ley de Impuesto al Valor Agregado contempla el suministro de servicio de agua potable para uso doméstico a razón de una tasa de 0% en su artículo 2 fracción II, inciso c)

Al respecto la **autoridad responsable** al momento de producir contestación al juicio incoado en su contra manifestó que:

El cobro por concepto de instalación de toma de agua se encuentra debidamente ajustado a la Ley, ya que el criterio para utilizado para determinar el monto a cobrar está fundamentado en los parámetros establecidos por el artículo

98 fracción I, inciso B), C) y D) de la Ley Estatal del Agua Potable, la cual establece de manera clara los lineamientos para cuantificar el pago correspondiente por la instalación de la toma de agua potable, considerando aspectos técnicos, operativos y financieros necesarios para el correcto funcionamiento del servicio.

Por cuanto el cobro de Impuesto al Valor Agregado a razón del 16% por instalación de medidor, derechos de conexión de agua potable e instalación de toma, la exención del IVA aplica exclusivamente al líquido en sí, es decir, al agua potable de consumo humano, conforme a lo establecido en el artículo 2-A de la Ley del IVA.

SEXTO. ESTUDIO DEL FONDO DEL ASUNTO

Son **inoperantes** las razones de impugnación que realiza la parte actora, atendiendo a las siguientes consideraciones.

La **inoperancia** radica en que, con fecha seis de septiembre de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo el Contrato No. 23193 de prestación de servicios que celebran por una parte el Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua de Jiutepec, Morelos y la parte actora a través de su representante, cuyo objetivo era el suministro de agua potable y saneamiento de agua, con fundamento en la Ley Estatal de Agua Potable, y, en la que en su cláusula "Cuarta" y "Quinta" se señaló que la demandante se haría responsable de las instalaciones de la toma a partir de la conexión de la red, así como los gastos que se originaran por la reparación o sustitución del material, equipo de medición y/o accesorios, ya sea por instalación de toma o sus cambios; y, que la quejosa pagaría conforme a la tarifa en vigor y dentro del servicio solicitado, el pago correspondiente al

consumo y/o en su defecto del saneamiento en moneda nacional y de curso legal, en las oficinas del Sistema o en el lugar que para tal fin se autorice, señalando como fundamento legal para lo anteriormente señalado los artículos 84 y 85 de la Ley Estatal del Agua, documental a la cual se le concede valor probatorio pleno, al no haber sido objetada por las partes.(foja 50)

Artículos que establecen que:

ARTÍCULO *84.- Todo usuario tanto del sector público como del sector social o privado, está obligado al pago de los servicios de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales que presta el Municipio, el organismo operador municipal, intermunicipal o, en su caso, la Comisión Estatal del Agua con base en las tarifas o cuotas autorizadas.

ARTÍCULO *85.- Los usuarios deberán pagar el importe de la tarifa o cuota dentro de los plazos que en cada caso señale el recibo correspondiente y en las oficinas que determine el Municipio, el organismo operador municipal, intermunicipal o, en su caso, la Comisión Estatal del Agua

Por lo que como fue mencionado, los usuarios se encuentran obligados al pago de los servicios de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, mismos que deberán pagar ante el Organismo operador Municipal, de ahí que si la autoridad quien emitió el acto que ahora se reclama lo fue el Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua de Jiutepec, es el organismo operador municipal encargado, es más que evidente que fue la autoridad competente para emitir el acto reclamado.

De igual manera, es de observarse de las documentales exhibidas por las autoridades demandadas, con fecha diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, el representante de la parte actora, otorgo su conformidad y acepto que la toma de agua y medidor debían ser instalados al exterior del domicilio, en lugar accesible, y que cualquier

reparación de fugas o deterioros que llegaran a existir en su conexión de agua potable y/o drenaje, serían con costo a cargo del usuario, y que el diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la parte actora, a través de su representante, se obligó a cubrir el importe de los materiales y los pagos inherentes para la instalación, así como los correspondientes derechos de conexión, documentales a las que se les concede valor probatorio pleno, al no haber sido objetadas por las partes.(foja 48 y 49)

De lo anterior se desprende que la recurrente desde el diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, tuvo conocimiento que la instalación de la toma de agua que solicitó a las autoridades demandadas, tendría un costo, el cual se comprometió a cubrir; de igual manera, en la fecha en que llevó a cabo el Contrato No. 23193 de prestación de servicios que celebró con el Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua de Jiutepec, Morelos, este de seis de septiembre de dos mil veinticuatro, dicho contrato se llevaría a cabo con fundamento en la Ley Estatal de Agua Potable.

Por lo anterior, la Ley Estatal de Agua Potable dispone que:

ARTÍCULO *89.- Por cada derivación, el usuario pagará al Municipio, al organismo operador municipal o intermunicipal, o en su defecto a la Comisión Estatal del Agua, el importe de las cuotas de conexión que correspondan a una toma de agua directa, así como el servicio respectivo.

ARTÍCULO *98.- El pago de las cuotas o tarifas a que se refiere el presente artículo es independiente del cumplimiento a lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y serán aplicables de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto transitorio de la presente Ley.

Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios públicos se calcularán conforme al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y se clasifican en:

I.- cuotas y tarifas:

A.- por cooperación:

Las que específicamente se establezcan o convengan con los beneficiarios por conceptos de ampliación y /o mejoramiento de la infraestructura de agua y saneamiento.

B.- por instalación de toma domiciliaria cuando el diámetro de la toma sea de 13 mm o 1/2" pulgada:

13

De lo que se desprende que la quejosa, no ataca la fundamentación con la que cuenta el acto impugnado; es decir, no dan argumento alguno del por qué la Ley Estatal del Agua, que refiere en la cual establece la manera en que se realizarán los pagos por la prestación de los servicios públicos, y la forma en que se calculan los pagos que realizará el usuario por conceptos de instalación de toma domiciliaria; son contrarios a la ley o a la interpretación jurídica de la misma, ya sea porque siendo aplicable determinada disposición legal no se aplicó o porque se aplicó sin serlo, o bien, porque se hizo una incorrecta interpretación de la ley; tampoco controvierte la motivación con que cuenta el acto impugnado, toda vez que no hizo manifestación alguna en contra del por qué, considera que no se debe apegar al Contrato No. 23193 de prestación de servicios que celebra con el Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua de Jiutepec, Morelos, en el cual se estableció que dicho contrato se apegaría a lo dispuesto por la Ley Estatal del Agua; así como por qué no se debería tomar en consideración que la quejosa a través de su representante, se obligó a cubrir el importe de los materiales y los pagos inherentes para la instalación, así como los correspondientes derechos de conexión.

¹³<http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/leyes/pdf/LAGUAPOTEM.pdf>

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Sirve de apoyo a lo argumentado en líneas que anteceden, el criterio jurisprudencial sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, de rubro y texto siguiente:

AGRAVIOS INSUFICIENTES. ES INNECESARIO SU ESTUDIO SI LO ALEGADO NO COMBATE UN ASPECTO FUNDAMENTAL DE LA SENTENCIA RECURRIDA, QUE POR SÍ ES SUFICIENTE PARA SUSTENTARLA.¹⁴ Cuando la sentencia impugnada se apoya en diversas consideraciones esenciales, pero una de ellas es bastante para sustentarla y no es combatida, los agravios deben declararse insuficientes omitiéndose su estudio, pues de cualquier modo subsiste la consideración sustancial no controvertida de la resolución impugnada, y por tal motivo sigue rigiendo su sentido.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión)157/98. Emilia Hernández Bojorges (Recurrente: Teodora Venegas Dehesa). 10 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.

Amparo en revisión 59/98. Marco Antonio Ortega Álvarez. 4 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo

Amparo en revisión 81/98. Juan Sánchez Martínez. 4 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.

Amparo en revisión 317/98. Luis Arreola Mauleón. 16 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.

Amparo en revisión 78/98. Pedro y María de los Ángeles Delgado Pasaran. 13 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo."

Por otra parte, **son inoperantes** las razones de impugnación que hace valer la parte actora, en el sentido que, el pago por concepto de Impuesto al Valor Agregado a razón de 16% sobre los conceptos de suministro e instalación de medidor, derecho de conexión de agua potable e instalación de toma son ilegales, al no encontrarse estipulados dentro de la ley de la materia y que la Ley de Impuesto al Valor Agregado contempla el suministro de servicio de agua potable para uso doméstico a razón de una tasa de 0% en su artículo 2 fracción II, inciso c).

¹⁴ IUS Registro No. 194,040

Son inoperantes toda vez que, la Ley del Impuesto al Valor Agregado en su artículo 2-A, fracción II, inciso h), dispone que:

Artículo 2o.-A.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta

Ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes:

II.- La prestación de servicios independientes:

h). - Los de suministro de agua para uso doméstico.

De lo que se desprende que la exención respecto del Impuesto al Valor Agregado que refiere la Ley anteriormente transcrito, únicamente es aplicable al **suministro de agua para uso doméstico**, no así respecto de los servicios relacionados con la instalación de tomas, medidores o infraestructura, toda vez que dichos servicios no son considerados como parte directa del suministro del agua potable, si no, son actividades complementarias, mismas que son necesarias para el funcionamiento de la distribución y suministro de agua potable; por lo que, al tratarse de un servicio de instalación de toma de agua, resulta un servicio totalmente distinto al suministro de la misma, por lo que, dicho pago no se encuentra exento del cobro del Impuesto al Valor Agregado, como lo señalaba la quejosa.

Toda vez que las manifestaciones que hizo la parte quejosa en sus agravios, no destruyen la presunción de legalidad con la cual está investido el acto impugnado, las consideraciones vertidas en esa resolución adquieren firmeza legal.

En las relatadas condiciones, son **inoperantes** los motivos de impugnación aducidos por [REDACTED], contra actos del **DIRECTOR GENERAL DEL**

"2025, Año de la Mujer Indígena"

SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DEL AGUA DE JIUTEPEC, MORELOS; consecuentemente, **se declara la validez del recibo de pago de fecha seis de septiembre de dos mil veinticuatro, a nombre de [REDACTED] con contrato 23193 expedido por la autoridad demandada, por la cantidad de \$13,328.00 (trece mil trescientos veintiocho pesos 00/100 m.n.); e improcedentes las pretensiones deducidas en el juicio; lo anterior, al tenor de las consideraciones esgrimidas en el cuerpo de la presente resolución.**

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. - Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO. - Son **inoperantes** los motivos de impugnación aducidos por [REDACTED], en contra del acto reclamado a la DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DEL AGUA DE JIUTEPEC, MORELOS; en términos de lo razonado en el considerando sexto del presente fallo.

TERCERO. - Se **declara la validez del recibo de pago de fecha seis de septiembre de dos mil veinticuatro, a nombre de [REDACTED] con contrato 23193 expedido por la autoridad demandada; e improcedentes las pretensiones deducidas en el juicio.**

CUARTO. - En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR**, Secretaria de Estudio y Cuenta, habilitada¹⁵ en suplencia por ausencia de la Magistrada Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

¹⁵ Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

"2025, Año de la Mujer Indígena"



IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA, HABILITADA EN
SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA MAGISTRADA
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



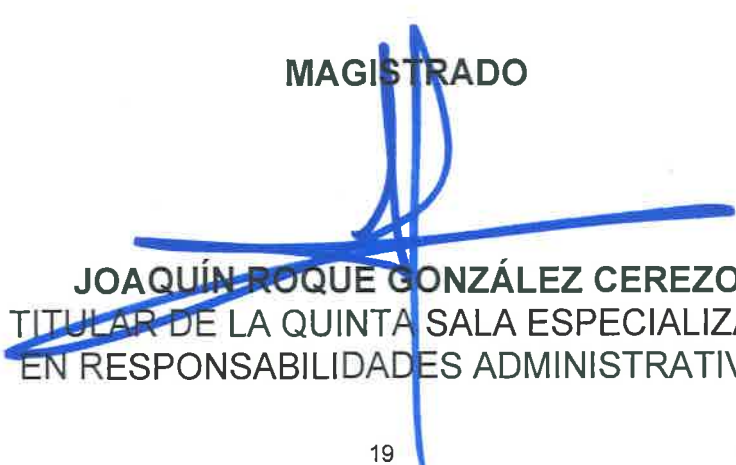
VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3ªS/248/2024, promovido por [REDACTED] contra actos del **DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DEL AGUA DE JIUTEPEC, MORELOS**; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco.



“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.